

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de abril de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0051/2023/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277423000128, presentada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 221277423000128, requiriendo lo siguiente: -----

"Luego de revisar su Portal de Obligaciones de Transparencia y no encontrar publicados archivo de los contratos en su artículo y fracción correspondiente, Requiero copia en archivo digital de los contratos, con los siguientes datos:

*PERIODO PROVEEDOR/CONTRATISTA NO. DE CONTRATO MONTO
2022 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP-ADQ-027-2022 \$767,340.00
2022 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP-ADQ-028-2022 \$767,340.00
2020 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP ADQ 006 2020 \$730,800.00
2020 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP ADQ 007 2020 \$730,800.00
2019 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP ADQ 018 2019 \$714,560.00
2018 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP ADQ 010 2018 \$649,600.00
2018 NEOLINX de México, S.A. de C.V. FASP ADQ 011 2018 \$364,704.00
O si pueden publicar los links para poder consultar los contratos." (sic)*

Segundo.- El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: --

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000128, presentada el día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en respuesta a la solicitud de folio 221277423000058 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden; notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de marzo de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Fiscalía General del estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que agregó a su oficio y que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dirigido [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio 221277423000128 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Prueba, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. -----

Cuarto.- Por auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la recurrente en las que señaló: -----

"De todos modos no proporcionan la información solicitada, solo esperan la resolución que ya se dió, y aun no cumplen con lo resuelto." (sic)

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en alcance al informe justificado, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas remitidas que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDAA/0013/2023/JMO y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.006.2020.pdf', que contiene el contrato FASP/ADQ/006/2020, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el treinta de junio de dos mil veinte. -----

3. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.007.2020.pdf' que contiene el contrato FASP/ADQ/007/2020, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el treinta de junio de dos mil veinte. -----
4. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.010.2018 IR002 TELECOMUNICACIÓN UECS (1).pdf' que contiene el contrato FASP/ADQ/010/2018, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el dos de agosto de dos mil dieciocho. -----
5. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.011.2018 IR002 TELECOMUNICACIÓN UEBP.pdf', que contiene el contrato FASP/ADQ/011/2018, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el dos de agosto de dos mil dieciocho. -----
6. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.027.2022.pdf', que contiene el contrato FASP/ADQ/027/2022, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el siete de julio de dos mil veintidós. -----
7. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FASP.ADQ.028.2022.pdf', que contiene el contrato FASP/ADQ/028/2022, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el siete de julio de dos mil veintidós. -----
8. Documental pública, presentada en formato digital, consistente en el archivo de formato PDF de nombre 'FGEQ.ADQ.FASP.018.2019 SERV INT DE TELECOMUNICACIONES NEOLINX.pdf', que contiene el contrato FASP/ADQ/018/2019, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Querétaro y el proveedor Neolinx de México S.A. de C.V. el diecinueve de junio de dos mil diecinueve. -----

En ese sentido, se remitió a la promovente la información, para su conocimiento; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, respecto de la solicitud de información con número de folio 221277423000128 presentada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso

a la información de los particulares y en virtud de ello, la ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, en los que establece: -----

"La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, dieron respuesta a otro folio de solicitud." (sic)

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de febrero de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000128, se desprende la misma fecha oficial de recepción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, notificó su respuesta el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal. -----

El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. En ese sentido, el veintiocho de marzo del año en curso se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

El catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la recurrente, y el correo electrónico en alcance al informe justificado, remitido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro; se notificó a la promovente para conocimiento, y se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la **solicitud de información de folio 221277423000128** que se impugna, se advierte que el sujeto obligado notificó el oficio emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro **en respuesta a la solicitud de información de folio 221277423000058**. -----

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

“...Por un error involuntario se dio respuesta equivocada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la contestación de un folio diverso, sin embargo este sujeto obligado se percató de dicho error, y estando en tiempo y forma, en fecha 27 de febrero de 2023, brindó la respuesta al folio 221277423000128 mediante envío a la dirección de correo electrónico... de la solicitante...

...Ahora bien, es preciso señalar que este sujeto obligado, enmendó su destino enviando la información correcta al solicitante mediante correo electrónico, puesto que, al no poder subsanarlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y teniendo como dato de la solicitante su dirección de correo electrónico, es que realiza por dicho medio, en atención a la fracción IV del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...” (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221277423000128, al señalar que el sujeto obligado le remitió la repuesta a un folio de solicitud diferente a la presentada. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó que por error remitió el oficio incorrecto de respuesta, sin embargo derivado del recurso, remitió mediante correo electrónico la respuesta correcta a la solicitud de información y agregó como evidencia el correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. -----

La recurrente manifestó, respecto del informe justificado, que aún no contaba con la información requerida; sin embargo, el sujeto obligado remitió un correo electrónico refiriendo que, de forma independiente al agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, ya había remitido a la solicitante la información requerida en su solicitud, mediante siete archivos en formato PDF, mismos que tras una revisión se encontró que contienen los documentos denominados: ‘FASP.ADQ.006.2020.pdf’, que contiene el contrato celebrado el treinta de junio de dos mil veinte; ‘FASP.ADQ.007.2020.pdf’ contrato celebrado el treinta de junio de dos mil veinte, ‘FASP.ADQ.010.2018 IR002 TELECOMUNICACIÓN UECS (1).pdf’ que contiene el contrato celebrado el dos de agosto de dos mil dieciocho; ‘FASP.ADQ.011.2018 IR002 TELECOMUNICACIÓN UEBP.pdf’, que contiene el contrato celebrado el dos de agosto de dos mil dieciocho; ‘FASP.ADQ.027.2022.pdf’, que contiene el contrato celebrado el siete de julio de dos mil veintidós, ‘FASP.ADQ.028.2022.pdf’, que contiene el contrato celebrado el siete de julio de dos mil veintidós; y ‘FGEQ.ADQ.FASP.018.2019 SERV INT DE TELECOMUNICACIONES NEOLINX.pdf’, que contiene el contrato celebrado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve. La información descrita, coincide con lo requerido en la solicitud de folio 221277423000128. -----

³ “2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < https://dpej.rae.es/lema/causa_petendi >.

Al respecto, es necesario destacar, en relación con el derecho de acceso a la información, lo establecido por los artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscaran, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Del análisis de constancias, en relación con lo manifestado y los agravios expuestos, se encontró; que el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto por la recurrente para la procedencia del recurso y adicionalmente, acreditó haberle entregado la información requerida. Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista de la información remitida por el sujeto obligado en alcance, el catorce de abril de dos mil veintitrés, para conocimiento de la recurrente. -----

En consecuencia, es determinación del Organismo Garante; **sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado entregó la respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 221277423000128, antes de entrar al estudio de la resolución;** aunado a que acreditó haber entregado la información requerida a la ciudadana. Lo anterior, con fundamento en los artículos 121, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **sobreseé el recurso de revisión.** -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la octava sesión de Pleno de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA VEINTISIETE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES. CONSTE. -----
LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0051/2023/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

HOJA SIN TEXTO